



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 220/2019 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matatzano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Se inició el presente procedimiento administrativo con fundamento en oficio No. 215-SIEP-DMA-2019, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y acta del mes de agosto de dos mil diecinueve, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, de San Salvador, en las cuales consta el decomiso de una motosierra con las características siguientes: marca Stihl, serie tres seis cero nueve dos cero ocho nueve dos seis, con espada de treinta pulgadas, color anaranjada con blanco y negro, al señor **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**, por encontrársele talando un árbol de la especie conacaste, en propiedad ubicada en siendo el propietario el señor **LUIS NAPOLEÓN RICO**, pero quien vendió el árbol fue el señor **JESÚS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA**, según el supuesto infractor, quien al momento de la inspección ocular no contaban con la autorización para el aprovechamiento de este, por lo que al realizar dicha acción sin contar con la autorización legal, constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco se agregó la declaración del señor **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que de conformidad a lo que establece el acta de inspección ocular de la Policía Nacional Civil, referente al decomiso de una motosierra por encontrarse al compareciente realizando la tala de un árbol de la especie conacaste, es cierto. Que el propietario del inmueble ubicado en _____ es el señor **LUIS NAPOLEÓN RICO** y que fue este quien autorizó la tala del árbol al señor **JESUS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA**, quien fue el que contrató al compareciente para que talara dicho árbol. Que el compareciente le solicitó al señor **VARGAS** que tramitara la autorización para el aprovechamiento, pero que éste le manifestó que para realizar dicha actividad no se requería permiso, ya que la zona donde se llevó a cabo es un cafetal. A folios siete se agregó la declaración del señor **JESÚS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: que de conformidad a lo que establece el acta de inspección ocular de la Policía Nacional Civil, referente al decomiso de una motosierra al señor **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**, por encontrársele talando un árbol de la especie conacaste, es cierto. Que el inmueble donde sucedió el hecho está ubicado en _____, siendo propiedad del señor **LUIS**

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matatzano, cantón El Matatzano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvanv.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfcrl@mag.gob.sv





NAPOLEÓN RICO. Que el compareciente es quien cuida la propiedad, y que por ser de escasos recursos económicos decidió venderle el árbol al señor FLORES MIRANDA, ya que desde hace doce años aproximadamente el propietario del inmueble no le paga un salario para cuidar dicha propiedad, así como también manifiesta el compareciente que el árbol ya estaba obstaculizando a los demás árboles que estaban abajo. Que no solicitó el permiso correspondiente porque desconocía que había que tramitar permiso para ello, y que además la zona donde se taló el árbol, antes era plantación de cafetal ya ahora lo que hay es cultivos de granos básicos y una parte es zona rústica. Se agregó a folios seis y ocho copia de Documento Único de Identidad de los señores **JESÚS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA** y **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**. A folios quince se agregó declaración jurada de propiedad de la motosierra marca Stihl, modelo cero cinco uno, serie tres seis cero nueve dos cero ocho dos seis, a favor del señor José Pedro Flores Miranda y a folios dieciséis se agrega oficio de devolución de la motosierra de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

- II. Se abrió a pruebas el presente caso a folios catorce, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notificados el día trece de noviembre de dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, corroborando lo que consta en acta de inspección ocular la cual dió inicio al presente procedimiento administrativo, en la cual se comprobó: a) Que la tala de un árbol de conacaste negro, se llevó a cabo en una Finca denominada Gracias a Dios, ubicada en

siendo el propietario del inmueble es el señor **LUIS NAPOLEÓN RICO**, siendo el cuidador de la propiedad el señor **JESÚS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA**, y el responsable de la tala es el señor **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**. b) Que el día que se llevó la tala fue el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con el objetivo de comercializar el producto forestal obtenido de la misma, y se constató que la categoría del suelo es clase III, con una pendiente de dos por ciento, textura franco, profundidad efectiva de noventa a cien centímetros, pedregosidad no existe, el suelo después de la tala era de uso pecuario, el área total de la propiedad es de cinco punto veinticinco hectáreas, con las coordenadas N 13° 47'59.1", W 89° 07'49.2". c) Que además se identificó que existe una vegetación de: cincho, mulato, guarumo, zapote colorado, laurel, aguacate, bario, naranjo, mamón, limón, mango, carao, zarzo, gayaba, jiotte, arrayan, caulote, aceituno y cincuyo. d) La especie del árbol talado, no se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Mediante cuadro de dimensiones de largo, diámetros y volumen de madera del árbol talado corresponde a un total de nueve punto noventa metros cúbicos de madera, lo que



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

equivale a un a valor de UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, (\$1,980.00). f) De conformidad a ampliación de informe de inspección y valuó de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se identifica que el suelo antes y después de la tala el uso del suelo no es bosque natural.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) **“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”**: a) Que se ha comprobado la existencia de haber realizado la **tala de un árbol** de la especie conacaste negro (*enterolobium cyclocarpum*) los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del mes de agosto de dos mil diecinueve, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala en el informe del mes de noviembre de mil diecinueve, que la especie y cantidad de árbol es la anteriormente mencionada; sin embargo no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada, debido a que el árbol fue talado en una zona donde el uso del suelo es pecuario y no en un bosque natural. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, en esta Dirección General, sin embargo no se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada, puesto a que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 letra b) de la Ley Forestal, el aprovechamiento de árboles en este tipo de suelo no necesita la autorización para el aprovechamiento los árboles, que emite este Ministerio. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes del daño es una vegetación arbustiva y después de la tala se encuentra una parte cultivada de frijol, por lo que tampoco cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, pues el uso del suelo no es un bosque natural. d) La especie del árbol talado, no se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Así mismo el árbol de la especie de conacaste negro no se identifican como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que El MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. En el caso

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dsfc@mag.gob.sv





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

que nos ocupa, el informe de inspección ya relacionado, señala que el uso del suelo antes de efectuarse la tala es suelo de uso pecuario y después de este se encuentra de la misma manera, por lo que no existe tala en bosque natural, además de que no existe fuentes hídricas cercanas en el lugar. En ese sentido, no se ha cumplido con el cumplimiento de los supuestos de tipificación de la infracción, ya que en efecto existe tala, pero ésta no se ha producido en bosque natural, y por otra parte se ha efectuado una poda, pero esta no está tipificada como infracción, por lo que de acuerdo a lo anterior no es procedente sancionar por la tala del árbol anteriormente descrito, ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a), la tala de los árboles deben estar en un bosque natural, y éste se encontraban localizado en un potrero, lo cual implica que podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando estos ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa en contra de los señores **JESÚS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA** y **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **LUIS NAPOLEÓN RICO, JESÚS RIGOBERTO VARGAS ARGUETA** y **JOSÉ PEDRO FLORES MIRANDA**. II) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE**.



Ing. Msc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten cuatro ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-